

### **III. VOTO DE MINORÍA QUE FORMULAN LOS SEÑORES MINISTROS GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, JUAN N. SILVA MEZA Y JUAN DÍAZ ROMERO**

Los señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel, Juan N. Silva Meza y Juan Díaz Romero, con fundamento en el artículo 7o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, discreparon de la decisión mayoritaria en esta contradicción, básicamente en que cuando existe tratado de extradición con el país requirente, no son exigibles los requisitos del artículo 10 de la ley de la materia, en virtud de que ésta dispone en el artículo 16, fracción III, que las manifestaciones a que se refiere el citado precepto legal, no serán aplicables, precisamente cuando exista tratado de extradición con el Estado solicitante, por considerar que un postulado de esa naturaleza podría llevar al extremo de dejar desprotegido al extraditado. Por ello formularon voto de minoría en el que expusieron los argumentos siguientes:

1. Que el voto mayoritario atendió al criterio de especialidad conforme al cual el tratado internacional de extradición,

desplaza la aplicación de la Ley de Extradición Internacional, cuando lo que fundamentalmente debe tomarse en cuenta es el texto del último párrafo del artículo 119 de la Constitución General de la República que dispone categóricamente:

Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con la intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias.

El texto anterior exige que en materia de extradición se interpreten de manera sistemática y armónica las disposiciones constitucionales, contractuales y legales, a efecto de que interactúen como un conjunto de reglas o principios sobre la materia, entrelazados racionalmente entre sí.

Con base en la exigencia antes señalada, indicaron que debía interpretarse el artículo 15 constitucional el cual establece como garantía de los gobernados el no autorizar la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en los que se alteren las garantías y derechos establecidos en la misma Constitución para el hombre y el ciudadano; como es el caso de las garantías contenidas en el artículo 22 constitucional, con la prohibición de penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras inusitadas y trascendentales.

El artículo 133 constitucional dispone que las leyes del Congreso de la Unión y todos los tratados celebrados por nuestro país deben estar de acuerdo con la misma; lo anterior incluye a los tratados y las leyes de extradición, los cuales se ubican en escaños inferiores al de la Constitución, y cuya validez está condicionada a que sean acordes con ella, de tal manera que sus principios fundamentales siguen protegiendo al extraditado.

Con los argumentos anteriores, los Ministros autores del voto de minoría expresaron que aun en los casos en que exista tratado internacional, la extradición no puede regirse únicamente por éste, con exclusión de los órdenes constitucional y legal.

Concluyeron que si el artículo 15 constitucional desautoriza la celebración de tratados sobre extradición en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos humanos que otorga la misma Norma Fundamental, la interpretación conforme con tal principio remite sin mayor esfuerzo a la aplicación del artículo 10, fracción V, de la Ley de Extradición Internacional, que es acorde con el artículo 22 constitucional, en cuanto exige que en la "carta compromiso" el Estado requirente se obligue no sólo a no imponer la pena de muerte según establece el artículo 8o. del referido tratado, sino también a no imponer las penas que prohíbe dicho artículo 22.